



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

**06 NOV. 2018**

GA

**007202**

Doctor:

**LAZARO ESCALANTE ESTRADA**

Alcalde Municipal de Baranóa

Carrera 19 # 16 A-16

**BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

Ref. AUTO No. **00001768** De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

EXP 0110-524

I.T. No. 000615 del 18 de junio de 2018

Proyectó: Luisa Fernanda Villalba Ahumada. (Contratista).

Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez- Prof- Esp Grado 16 (e)

Calle 66 N°. 54 - 43

\*PBX: 3492482

Barranquilla-Colombia

cra@craautonoma.gov.com

www.craautonoma.gov.co



libro 4  
pag 150  
23-10-18

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001768 2018.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., BARRANQUILLA – ATLANTICO, CON NIT: 800.135.913-1”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado, en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación realiza visitas de seguimiento a las actividades bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, por lo que se procedió a realizar Seguimiento y control Ambiental a los requerimientos impetrados por esta Autoridad Ambiental, mediante Auto N° 0001468 del 18 de Septiembre de 2017.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, debido a lo manifestado anteriormente procedió a realizar visita técnica el día 07 de Febrero de 2018, con el acompañamiento de la señora Elisabeth Pérez, en calidad de quejosa respecto a la problemática presentada por vertimientos de aguas residuales en los predios de su propiedad ubicados en la Carrera 24 N° 15B-65, Barrio 20 de Julio, coordenadas N 10°47'49" WO 74° 51'30", jurisdicción del Municipio de Baranoa Departamento del Atlántico y por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la contratista Ingeniera Liseth Llanos Miranda adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental. La cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico N°000615 del 18 de junio de 2018, en el que se consignan los siguientes aspectos de interés:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:** El sistema colector de aguas residuales del Municipio de Baranoa se encuentra desarrollado, y es operado por la empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.E.S.P siglas TRIPLE A DE B/Q S.A.E.S.P.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

Auto No 0001468 del 18 de septiembre de 2017, notificado el 26 de septiembre de 2017	
Requerimiento	Cumplimiento
<p>PRIMERO: Requerir a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A E.S.P., identificada con NIT N° 800.135.913.1 representada legalmente por la señora Julia M Serrano Monsalvo o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones, referente al sistema de alcantarillado del Municipio de Baranoa:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Realizar obras de mantenimiento del sistema de alcantarillado del Barrio 20 de Julio, especialmente en el predio de la señora Elisabeth Pérez; y en un término de 30 días contados a partir del mantenimiento realizado, deberán eliminar o acoplar al sistema colector cuenca 3, el antiguo sistema utilizado, por los habitantes del sector, ya que este se encuentra colapsado y generando vertimientos.</li><li>- Dar cumplimiento a lo establecido en el ítem D.8.2 del capítulo d del Reglamento Técnico para el Sector del Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS 2000.</li></ul>	<p>Hasta el momento, la empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. siglas TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P. realizo el proceso de drenaje a los tres registro que se encuentran ubicado en los predios de a señora Elisabeth Pérez.</p>

Japoc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001768 2018.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., BARRANQUILLA – ATLANTICO, CON NIT: 800.135.913-1”

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Durante la visita técnica de seguimiento ambiental realizada al sistema de colectores de aguas residuales del Municipio de Baranoa, se pudo observar lo siguiente hechos de interés.*

*En los predios de la señora Pérez no se observa vertimientos de aguas residuales, en la superficie, existen registro de alcantarillado los cuales se encuentran frente a la vivienda, no obstante, no se encuentran olores ofensivos en esos puntos.*

*Dentro del predio perteneciente a la señora Elizabeth Pérez, se observó proceso erosivo, observándose pérdida de continuidad en la zona de ronda hídrica denominada Arroyo Grande, se evidencia disminución de cobertura vegetal y de raíces de sostén de la parte arborea, se encuentra continua a un colector del sistema de alcantarillado de Baranoa, en el Barrio 20 de Julio.*

**CONCLUSIONES:**

*Una vez revisado el expediente N° 0110-524, para determinar los cumplimientos interpuestos por parte de la Autoridad Ambiental en el Municipio de Baranoa y a la Empresa Triple A, por la problemática ambiental presentada por vertimiento de aguas residuales en los predios de la señora Elisabeth Pérez, en inmediaciones del Barrio 20 de Julio, Carrera 24 N° 15B- 65 mediante Auto 1468 del 18 de septiembre de 2017, notificado el 26 de septiembre de 2017, en los expedientes que reposan en esta entidad no se evidencia documentación que demuestren el cumplimiento a los requerimientos impuestos en el Auto en mención.*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

*“El estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioros ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993-Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio

*Jepet*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0000:768 2018.

**"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., BARRANQUILLA – ATLANTICO, CON NIT: 800.135.913-1"**

ambiente: "La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables"

*Que el decreto 1076 de 2015, "por medio de la cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" señala en el numeral 10 del artículo 2.2.3.2.20.5 establece que se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*Que la misma norma en su artículo 2.2.3.3.4.3. que no se admite vertimientos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

*Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del mismo Decreto, reglamenta que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

*Que el artículo 2.2.3.3.5.2. ibídem plantea los requisitos del permiso de vertimientos, manifestando que el interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

*Jacoh*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001768 2018.

**"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., BARRANQUILLA – ATLANTICO, CON NIT: 800.135.913-1"**

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

**PARÁGRAFO 1.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

**PARÁGRAFO 3.** Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

**PARÁGRAFO 4.** Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.4. *ibidem* señala que *las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.*

Que el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, *expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones, reglamenta en su artículo 8 lo siguiente*

*Se modifican los numerales 8, 11 Y 19 Y el párrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, lo cual quedarán así:*

*"artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)*

*"8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."*

*"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."*

*"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."*

*"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todo el mecanismo necesario para su protección.

En mérito de lo anterior se;

*Jesús*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001768 2018.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., BARRANQUILLA – ATLANTICO, CON NIT: 800.135.913-1”

DISPONE:

**PRIMERO:** Requerir a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada con el Nit: No 800.135.913-1, o quien haga sus veces al momento de la notificación para que, en un término de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria del presente proveído, cumplan y alleguen ante esta Corporación con el siguiente requerimiento:

- Enviar un informe detallado de las acciones adelantadas para solucionar la problemática con respecto a los mantenimientos realizados y los requerimientos estipulados en el Auto N° 0001468 del 18 de septiembre de 2017, notificado el 26 de septiembre de 2017.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

**TERCERO:** Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico No. 000615 del 18 de junio de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**CUARTO:** El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

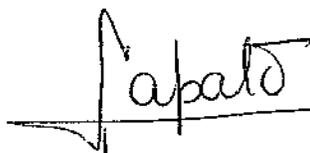
**PARAGRAFO:** La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la subdirección de Gestión Ambiental el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

06 NOV. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 0110-524

I.T: No. 000615 del 18 de junio de 2018.

Proyectó: Luisa Fernanda Villalba Ahumada (Contralista)

Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado